



Asunto: Sentencia En Acción De Tutela
Exp. Rad. No. 68-081-40-03-003-2020-232 (RAD INTERNO 2020-103)
ACCIONANTE: SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO
ACCIONADO: COOMEVA EPS

VINCULADOS DE OFICIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD HEMATOLOGICA Y ONCOLOGICA DE SANTANDER S.A.S UNIDHOS SAS, CAL ONCOLOGICOS, MASTERCENTER, SPECT MEDICINA NUCLEAR S.A.S, SERVICLINICOS, DROMEDICA S.A, IDIME S.A, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta la señora SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO contra COOMEVA EPS siendo vinculados de manera oficiosa el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD HEMATOLOGICA Y ONCOLOGICA DE SANTANDER S.A.S UNIDHOS SAS; CAL ONCOLOGICOS, MASTERCENTER; SPECT MEDICINA NUCLEAR S.A.S; SERVICLINICOS, DROMEDICA S.A; IDIME S.A; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y COLPENSIONES; radicada a este despacho el 18 de mayo de 2020 y tramitada desde la fecha.

HECHOS

Relata la accionante,

1. Que es afiliada a la EPS COOMEVA y en noviembre de 2017 le fue detectado tumor en el seno derecho, el cual dio positivo para cáncer de mama.
2. Señala que durante todo este tiempo ha padecido porque la EPS COOMEVA cumpla con las órdenes dadas por sus médicos tratantes con el fin de restablecer su salud, esto es, QUIMIOTERAPIAS, RADIOTERAPIAS, CIRUGÍAS entre otros.
3. A raíz de lo anterior, se vio en la necesidad de promover acción de tutela el año 2018 correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, fallo que amparó sus derechos fundamentales y la atención integral en todo lo que corresponda a su CANCER DE MAMA.
4. Afirma que la EPS estaba incumpliendo con la atención oportuna lo que conllevó, a que su enfermedad evolucionara de forma degenerativa.
5. Refiere que, ante el perjuicio ocasionado, interpuso nueva acción, sin embargo, fue negada por improcedente el 14 de agosto de 2019.
6. Ante la negativa de la EPS, acudió ante el mismo juez mediante desacato por no adelantar los trámites tendientes a brindar con carácter urgente e inmediata la autorización y programación de la consulta con el especialista en RADIOTERAPIA, ordenada por especialista MASTOLOGIA.
7. Con fundamento en lo anterior, el Juez ordenó a COOMEVA EPS cumpliera el fallo del 28 de septiembre de 2018 y continuara prestando toda la atención médica integral sin que hasta la fecha haya sido posible.



Asunto: Sentencia En Acción De Tutela
Exp. Rad. No. 68-081-40-03-003-2020-232 (RAD INTERNO 2020-103)
ACCIONANTE: SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO
ACCIONADO: COOMEVA EPS

VINCULADOS DE OFICIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD HEMATOLOGICA Y ONCOLOGICA DE SANTANDER S AS UNIDHOS SAS, CAL ONCOLOGICOS, MASTERCENTER, SPECT MEDICINA NUCLEAR S AS, SERVICLINICOS, DROMEDICA S A, IDIME S A, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

8. Informa que de las 18 sesiones de quimioterapia a la fecha le han realizado 7 aplicaciones y debido a la demora y problemas administrativos de COOMEVA EPS, el tratamiento de radioterapia no las ha iniciado pues, ningún radiólogo le quería prestar el servicio por demora en los pagos, lo cual fue solucionado en el mes de noviembre, pero debido al represamiento de pacientes, la cita fue asignada para el 20 de enero de 2020.
9. Añade que no le fue posible asistir por estar incapacitada por post operatorio de histerectomía total, cambiando la fecha para el 5 de febrero de 2020, fecha que fue suspendida por no tener vigente contratación.
10. Señala que posteriormente cambiaron de prestador y fueron trasladados a la UNIDAD DE HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DE SANTANDER IPS en la que tuvo cita con oncólogo quien descubrió dos pequeños pólipos en la zona de mastectomía y solicitó valoración por cirujano oncólogo.
11. El 20 de febrero de 2020 asistió a cita con el médico que le realizó la mastectomía, quien al hacerle el examen informó que se trataba de recaída de la enfermedad, encontrando además un ganglio inflamado e la parte derecha, dejando escrito en la historia clínica que esta recaída puede ser producto de la demora en el tratamiento de radioterapia, y por esta razón y teniendo en cuenta la metástasis emitió orden urgente de cirugía ambulatoria.
12. A la fecha de presentación de la acción, está a la espera de la programación de cita realizando llamada desde el 24 de febrero, y le informaron que durante la semana sería llamada, sin embargo, no ha podido realizar radioterapias ni conoce el plan a seguir
13. Informa que en el mes de marzo de 2020 presentó un segundo desacato, pero COOMEVA EPS no cubre la atención de su caso, haciendo más gravosa su situación.
14. En cita del 14 de abril de 2020 el mastólogo ordenó urgente cirugía ambulatoria consistente en RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL Y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO.
15. Resume su situación precisando que de las 18 sesiones de quimio ordenadas con trastuzumab le han realizado 7, para el 5 mayo tenía programada la 8ª aplicación, recibiendo 2 aplicaciones mensuales, haciendo más efectivo el tratamiento; no ha tenido más contacto con el consultorio de radiología al no tener contrato con Coomeva. EL 15 de abril de 2020 remitió las ordenes ante COOMEVA EPS, sin recibir respuesta
16. Finalmente afirma que su vida corre peligro cada vez, debido al reactivación del cáncer y su crecimiento, acudiendo nuevamente a la acción de tutela.

PRETENSIONES

Solicita la accionante en concreto (fl. 3):



Asunto: Sentencia En Acción De Tutela
Exp. Rad. No. 68-081-40-03-003-2020-232 (RAD INTERNO 2020-103)
ACCIONANTE: SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO
ACCIONADO: COOMEVA EPS

VINCULADOS DE OFICIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD HEMATOLOGICA Y ONCOLOGICA DE SANTANDER S AS UNIDHOS SAS CAL ONCOLOGICOS MASTERCENTER SPECT MEDICINA NUCLEAR S AS, SERVICLINICOS DROMEDICA S.A. IDIME S.A. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

1. Se ordene a mi favor conceder el amparo tutelar de los derechos fundamentales a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, MINIMO VITAL INTEGRIDAD PERSONAL, SEGURIDAD SOCIAL.
2. Se ordene a COOMEVA EPS autorice y practique la intervención de RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL Y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO y a su vez autorice todos los tratamientos, medicamentos, procedimientos, y demás servicios que deban ser ordenados para salvaguardar mi vida como consecuencia de este procedimiento.
3. Que en caso de que deba ser trasladada para otra ciudad, diferente al municipio de origen al que pertenezco, se ordene al pago de viáticos por traslado, hospedaje y alimentación para mí y quien pueda ser mi acompañante hasta que se logre el desplazamiento de retorno o a mi ciudad.
4. Que la EPS COMEVA ordene la calificación de mi pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta que el deterioro de mi salud por su evolución y el no poder prestar mis servicios, me impiden tener una capacidad laboral apta para ejercer mi cargo.
5. Las demás que considere para el amparo y restablecimiento de mi salud"

TRÁMITE

La acción de tutela fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad e 18/05/2020, a las 10:46 a.m: según se advierte a folio 1 del expediente, y según se aprecia a folio 75 radicada al TYBA el mismo día, 18/05/2020 a las 10:45:02 a.m radicada al No 6808140030032020002300; día en que fue admitida contra la EPS COOMEVA, ordenado vincular al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA DE SANTANDER SAS - UNIDHOS SAS, CAL ONCOLOGICOS MASTERCANCER, SPECT MEDICINA NUCLEAR SAS, SERVICLINICOS DROMEDICA S.A., IDIME S.A., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

Igualmente se ordenó como medida PROVISIONAL a la EPS COOMEVA que sin dilación alguna, ni omisiones injustificadas, procediera a realizar todos los trámites administrativos pertinentes para que dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes a su notificación adelantara los trámites necesarios a fin que la paciente SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO, se le AUTORICE conforme a ordenes médicas de fecha 20 de febrero de 2020 y ordenada nuevamente con carácter urgente por el médico tratante el 14 de abril de 2020 la INTERVENCIÓN DE RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL Y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO ordenada por su médico tratante por el diagnóstico de CÁNCER DE MAMA, igualmente se dispuso se le brindara todo el tratamiento integral que requiriera la paciente, lo anterior, conforme a lo ordenado por el médico tratante en razón al diagnóstico presentado, así mismo, que en la prestación del servicio que deba prestársele a la paciente sea tenido en cuenta los principios de la ley 1751 de 2015, advirtiéndole que en caso de no tener convenio con IPS alguna debía dentro del mismo término realizar contratación por evento para este caso específico con alguna, lo anterior, obedece a que la usuaria llevaba más de ocho meses en trámites administrativos y aun no tiene fecha prevista para la misma.



Asunto: Sentencia En Acción De Tutela
Exp. Rad. No. 68-081-40-03-003-2020-232 (RAD INTERNO 2020-103)
ACCIONANTE: SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCLADOS DE OFICIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD HEMATOLOGICA Y ONCOLOGICA DE SANTANDER S AS UNIDHOS SAS, CAL ONCOLOGICOS MASTERCENTER, SPECT MEDICINA NUCLEAR S AS, SERVICINICOS, DROMEDICA S A, IDIME S A, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

Finalmente se recibió correo electrónico por parte de la accionante SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO, en la que informa lo siguiente: *"la trazabilidad que tengo de la radicación de una tutela que interpose a mi nombre.. El día 21 de abril a las 10:22 a.m. envíe una tutela a mi nombre al correo ofiapoyobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co para ser radicada, el correo lo envíe con la opción de acuse de confirmación de entrega y confirmación de lectura para darme cuenta si era recibido en al oficina de apoyo y poder hacer seguimiento, pero esos acuses de recibido no llegaron ese día en vista de esto, reenvíe el correo nuevamente el 22 de abril a las 10:13 de la mañana, lo reenvíe con los mismos acuses pero nunca se recibí confirmación de recibido, espere s el día 28 de abril a las 11:01 a.m., hice nuevamente el envío con los mismos acuses, esta fue la última vez que hice el reenvío de estos correo, nunca recibí respuesta del recibido y notificación del reparto de la tutela, solo hasta el día 18 de mayo a las 10:46 de la mañana fue que recibí el correo donde me informaban que la tutela había sido adjudicada al Juzgado cuarto municipal, todos estos correos fueron enviados desde mi correo corporativo que es sperez@palmatra.com.*

*Igualmente aclaro que ninguno de los correos me rebotaron y en vista que no recibía respuesta corrobore la dirección del correo con una persona que trabaja un abogado y había radicado una tutela en esos días y vi que el correo estaba bien escrito, esta persona si me dijo que era raro que no me hubiesen dado respuesta aun ya que ella había radicado **una** tutela después de la mía y la respuesta había sido inmediata*

Adjunto foto de la pantalla de mi computador donde se ven las fechas en que fueron enviados los correos. Agradezcoi la colaboración"

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

- UNIDHOS IPS Fls. 81-84:

Por medio de su representante legal informan que la paciente ha sido atendida en dicha institución a través de la EPS Coomeva, desde el mes de febrero de 2020, para continuar con su tratamiento sistémico y valoraciones por especialistas de Oncología y Mama, de su diagnóstico TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE INFERIOR INTERNO DE LA MAMA + ENFERMEDAD DE PAGET DE LA MAMA, estadio IIIB; T4N1M0, diagnóstico confirmado repetido.

Confirman que la paciente llegó a la institución en febrero de 2020, había sido tratada irregularmente y llega desafortunadamente en recaída de su enfermedad.

Resalta que desde que la paciente fue valorada en febrero le fue instaurado el protocolo de tratamiento de quimioterapia a seguir, estas se han aplicado en lo que nos corresponde, con la oportunidad requerida, siendo las aplicaciones así: - 3 de marzo y 24 de marzo - 14 de abril y 5 de mayo, con próxima programación según protocolo para el día 27 de mayo y 17 de junio

Asunto: Sentencia En Acción De Tutela
Exp. Rad. No. 68-081-40-03-003-2020-232 (RAD INTERNO 2020-103)
ACCIONANTE: SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO
ACCIONADO: CODMEVA EPS

VINCULADOS DE OFICIO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD HEMATOLOGICA Y ONCOLOGICA DE SANTANDER S AS UNIDHOS S AS CAL ONCOLOGICOS, MASTERCENTER, SPECT MEDICINA NUCLEAR S AS, SERVICIOS DROMEDICA S A, IDIME S A, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

Informan que es cierto que en su primera cita en Unidhos, el especialista en Oncología observó nuevas formaciones en la zona mastectomizada, por lo que inmediatamente solicitó valoración por Cirugía Oncológica de Mama, valoración que se realizó el día 20 del mismo mes, y el cirujano Oncólogo encontró recaída en colgajo superior de mastectomía derecha y axilar derecha, por lo que solicitó autorización de carácter urgente para reseccionar colgajos de 2 nódulos en colgajos de mastectomía derecha y en junta de especialistas se decidió cambiar esquema de tratamiento, por recaída.

Añaden que también es Cierto, que a la paciente le fue ordenada cirugía ambulatoria de carácter urgente el día 14 de abril de 2020, autorización que fue generada por Coomeva el 4 de mayo y ante la pandemia por la que están y con las restricciones de atenciones en salud en la parte quirúrgica ambulatoria (que sólo hasta el 9 de mayo salió el manual que los avala para programar de manera precavida todos estos procedimientos), la fecha de cirugía quedo asignada para el próximo 29 de mayo a las 4 pm, sino decreta algo diferente el Ministerio de Salud.

Por último, indican que se están aplicando las quimioterapias, 1 cada 21 días según protocolo, y en algunas ocasiones pueden suceder 2 al mes. Con las aplicaciones de quimioterapias en sus tiempos se está evitando progresión de la enfermedad y preparando para la próxima cirugía.

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER fls 85-90

Indican que revisada la base de datos de ADRES y DNP se encontró que SANDRA PIEDAD PEREZ MRENO, se encuentra activo en COOMEVA EPS en Barrancabermeja, en el régimen CONTRIBUTIVO, en calidad de cotizante.

Manifiestan que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud las pruebas, exámenes, insumos y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S.-S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás protecciones que de ellos se susciten para la garantía de los Derechos Humanos.

Según las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales emitida por la máxima Corte Constitucional, NINGUNA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGÚN PRETEXTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas según por lo dispuesto por la Constitución.

Consulta médica y procedimientos que se encuentran debidamente soportados con las órdenes médicas contenidas en los documentos que la parte accionante aportó al interior del escrito de tutela, por lo cual la E.P.S.-S está obligada a brindar dichos servicios.

Asunto: Sentencia En Acción De Tutela
Exp. Rad. No. 68-081-40-03-2020-232 (RAD INTERNO 2020-103)
ACCIONANTE: SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCLADOS DE OFICIO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD HEMATOLOGICA Y ONCOLOGICA DE SANTANDER S AS UNIDHOS SAS, CAL ONCOLOGICOS MASTERCENTER, SPECT MEDICINA NUCLEAR S AS, SERVICLINICOS, DROMEDICA S A, IDIME S A, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

Finalmente indican que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, solicitando ser excluidos de la presenta acción.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ARES FL 92 A 116

Realizan un estudio sobre el régimen aplicable al ADRES, así como sobre el derecho a la salud, seguridad social, la vida digna, la dignidad humana.

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e indican que es función de la EPS el aseguramiento en salud de sus afiliados.

En cuanto al recobro del régimen subsidiado indican que las entidades promotoras de salud son las encargadas del aseguramiento en salud, además que mismos son creados para garantizar los recursos del aseguramiento del régimen subsidiado, según se estableció en la Unidad de Pago por Capacitación conforme lo también establecido en la ley 100 de 1993.

Concluyen que es deber de las EPS garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados para lo cual pueden escoger libremente de la red de sus prestadores.

Solicitan NEGAR el amparo solicitado en lo que tiene que ver con el ADRES por cuanto no han desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

Solicitan se niegue la posibilidad de recobrar cualquier servicio con cargo a los recursos de la ADRES, dado que el accionante pertenece al régimen subsidiado, por lo que el costo de medicamentos, insumos y demás deben ser asumidos por la entidad territorial correspondiente.

Por último, piden se module las decisiones que se profieran en el sentido de no comprometer los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA - FI. 117 A 132

Manifiestan que la acción de referencia en contra de esta Entidad es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera Ministerial no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por el accionante.

Afirman que esa entidad no es la responsable del agravio a que alude la accionante en la presente acción de tutela, sostienen que se hace necesario solicitar al Despacho se declare la improcedencia de la acción frente a este Ministerio, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente de prestación del servicio. Esta responsabilidad le atañe directamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, por lo que

Asunto: Sentencia En Acción De Tutela
Exp. Rad. No. 68-081-40-03-003-2020-232 (RAD INTERNO 2020-103)
ACCIONANTE: SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCLADOS DE OFICIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD HEMATOLOGICA Y ONCOLOGICA DE SANTANDER S AS UNIDHOS SAS, CAL ONCOLOGICOS, MASTERCENTER, SPECT MEDICINA NUCLEAR S AS, SERVICINICOS DROMEDICA S A, IDIME S A, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

será a esa entidad a la que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerado

Así mismo, realizan el respectivo estudio en cuanto a la prestación de los servicios de salud, así como a cerca del transporte, en cuanto a los copagos y cuotas moderadoras refieren que los mismos ayudan a financiar el sistema de salud.

Solicitan se exonere al Ministerio de Salud y de la Protección Social y en caso de que la acción de tutela prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones sin observancia de que la prestación esté o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud y en el caso que se decida afectar los recursos del SGSSS, solicitan se vincule al ADRES.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA FLS 132
A 156

Por medio de su secretaria se informó que el fallo de tutela en referencia es de fecha del 28 de septiembre de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, no fue impugnado y se remitió a la H. Corte Constitucional y el expediente se encuentra archivado.

Indicó que la accionante presentó desacato al fallo de tutela en mención el 3 de septiembre de 2019, encontrándose en etapa probatoria debido a la inconstancia de cumplimiento por parte de COOMEVA a lo que se ordenara en fallo.

Se anexó copia del precitado fallo de tutela, escrito de incidente de desacato y última respuesta de Coomeva.

COOMEVA EPS

En referencia a la tutela interpuesta informan que realizó direccionamiento del servicio con la IPS tratante y solicitante UNIDHOS de la cual se generó el ordenamiento 4632081, PROCEDIMIENTO AGENDADO POR LA IPS UNIDHOS PARA EL DIA 29 DE MAYO DE 2020, y el cual ya fue notificado a la accionante.

Frente al tratamiento integral se oponen a dicha pretensión, señalando que no pueden dar tramites a futuras solicitudes ya que no cuenta con historia clínica de cómo se encontrara el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que algunas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites a expensas de un futuro donde no cuenten con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque son dinámicos y el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico optimo o no optimo, no requerir medicamentos, procedimientos ni cirugías. Añadiendo que toda



Asunto: Sentencia En Acción De Tutela
Exp. Rad. No. 68-081-40-03-003-2020-232 (RAD INTERNO 2020-103)
ACCIONANTE: SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCULADOS DE OFICIO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD HEMATOLOGICA Y ONCOLOGICA DE SANTANDER S AS UNIDHOS SAS, CAL ONCOLOGICOS, MASTERCENTER, SPECT MEDICINA NUCLEAR S AS, SERVICLINICOS, DROMEDICA S A, IDIME S A, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente.

En cuanto a la solicitud de VIATICOS (transporte-alojamiento - alimentación) exponen que tales servicios no están financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) según resolución 3512 de 2019, ni están incluidos en los servicios y tecnológicas no cubiertas por el plan beneficios con cargo a la UPC, por lo tanto corresponde a una exclusión del plan de beneficios en salud, pues son servicios que no corresponden a un servicio de salud como tal, no tiene fórmula médica que considere pertinente, y no están financiados con ningún recurso del sistema general de salud.

Bajo tal circunstancia, solicita negar por IMPROCEDENTE la acción de tutela, toda vez que no se evidencia vulneración a derechos fundamentales de la accionante por parte de COOMEVA EPS S.A., y por considerar que se han realizado todas las actuaciones tendientes para la prestación de servicio médico requerido por el accionante, esto a través de protocolo administrativo definido para cada solicitud.

Así mismo piden negar el transporte para un acompañante, y el servicio de hospedaje y alimentación por tratarse de servicios excluido del Plan de Beneficios de Salud; y no fallar de manera integral la providencia judicial.

No obstante, piden que, en caso de conceder la acción de tutela a favor de la accionante, se solicita determinar expresamente siempre y cuando el usuario continúe afiliado, se encuentre activo o su afiliación al SGSSS a través de COOMEVA EPS esté vigente; otorgando facultad de recobro ante el ADRES con la respectiva orden de pago por parte de este a favor de Coomeva EPS.

Por último y en punto de petición de CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL sostiene que a la paciente con recaída tumoral, se le realizó remisión al fondo de pensiones el 25/04/2020, con concepto de rehabilitación no favorable, para calificación de pérdida de la capacidad laboral, dada la evolución y respuesta a tratamientos, y está en proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral ante el fondo de pensiones y por ello, es importante que la paciente aporte a dicha entidad copia de las historias clínicas de los médicos especialistas tratantes. Paciente con tercera recaída tumoral de Carcinoma de Mama, por lo cual, Medicina Laboral de COOMEVA EPS realizó remisión al Fondo de Pensiones el 25/04/2020, con concepto de rehabilitación No Favorable, para calificación de pérdida de la capacidad laboral, dada la evolución y respuesta a tratamientos, estando en proceso de calificación de PCL ante el Fondo de Pensiones.

COLPENSIONES

Frente a los hechos y pretensiones de la accionante, señalan que no pueden ser atendidas por dicha administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, sino por el contrario de la EPS quien es el que le puede atender las solicitudes de la accionante.



Asunto: Sentencia En Acción De Tutela
Exp. Rad. No. 68-081-40-03-003-2020-232 (RAD INTERNO 2020-103)
ACCIONANTE: SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCLADOS DE OFICIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD HEMATOLOGICA Y ONCOLOGICA DE SANTANDER S.A.S UNIDHOS S.A.S, CAL ONCOLOGICOS, MASTERCENTER, SPECT MEDICINA NUCLEAR S.A.S, SERVICINICOS, DROMEDICA S.A, IDIME S.A, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

Refieren que consultado el histórico de trámites se evidencia que bajo radicado consecutivo No. 2020_4971226 la accionante el 19 de mayo de 2020 inicio el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral, precisando que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral se inicia con la validación documental aportada por la solicitante, esto con el fin de analizar si la información aportada por el afiliado es suficiente para fundamentar correctamente el dictamen.

Añaden que en todo el proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre la condición médica y funcional.

Finalmente indican que una vez superada la validación documental se le asignará la cita de valoración, encontrándose, adelantando la calificación de pérdida de la capacidad laboral de la accionante.

Las demás entidades, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela, instituida en el artículo 86 de C.N., procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad o particular, en los casos prevenidos por la regulación positiva, cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales, con el fin de evitar o dar fin a un atentado contra la dignidad de la persona humana, siempre y cuando no exista otro correctivo judicial que produzca los efectos deseados en tal sentido. De manera tal que la acción aquí consagrada es por naturaleza residual o supletiva, pero nunca sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades.

2. Se encuentra regulada la acción de tutela como un instrumento jurídico que brinda a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de orden formal y con la certeza de una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, en el caso particular y concreto, considerando las específicas circunstancias y a falta de otros medios, se haga pronta justicia ante situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

3 sobre el derecho a la salud, la Constitución Política en su Art. 49 dispone que:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así



Asunto: Sentencia En Acción De Tutela
Exp. Rad. No. 68-081-40-03-003-2020-232 (RAD INTERNO 2020-103)
ACCIONANTE: SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCLADOS DE OFICIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD HEMATOLOGICA Y ONCOLOGICA DE SANTANDER S AS UNIDHOS SAS, CAL ONCOLOGICOS, MASTERCENTER, SPECT MEDICINA NUCLEAR S AS, SERVICLINICOS, DROMEDICA S A, IDIME S A, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"

Ha dicho la Corte Constitucional que en el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación.¹ Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior.

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud.

(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cual sea la persona que lo requiera.

3.2. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, al menos por ahora, no es posible que todos los aspectos del derecho a la salud sean susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que "los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho"^[4]

4. Pues bien, en el caso objeto de estudio y con base en la prueba que obra al presente trámite, se observa que la señora SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO, es beneficiaria de los servicios de la EPS COOMEVA en el régimen contributivo, quien tiene en su favor orden emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, proferido el veintiocho (28) de septiembre de 2018, en la que dispuso:

^[1] Tutela 058 de 2011



Asunto: Sentencia En Acción De Tutela
Exp. Rad. No. 68-081-40-03-003-2020-232 (RAD INTERNO 2020-103)
ACCIONANTE: SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCLADOS DE OFICIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD HEMATOLOGICA Y ONCOLOGICA DE SANTANDER S AS UNIDHOS SAS, CAL ONCOLOGICOS, MASTERCENTER, SPECT MEDICINA NUCLEAR S AS, SERVICINICOS, DROMEDICA S A, IDIME S A, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por la señora SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO dentro de la presente acción de tutela promovida contra COOMEVA EPS con la vinculación oficiosa de CENTRO MEDICO CLINICA BUCARAMANGA, DR ALVARO E NIÑO SPECT MEDICINA NUCLEAR S A S DR ANDRES GONZALEZ, DR CAMILO HOYOS, CAL ONCOLOGICOS, DR OSCAR MORANTES, DR FAVIO OLIVELLA ARZUAGA, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, SECRETARIA LOCAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SALUD Y ADRES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

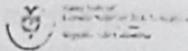
SEGUNDO: EXONERAR de toda responsabilidad de la presente acción de tutela a CENTRO MEDICO CLINICA BUCARAMANGA, DR ALVARO E NIÑO SPECT MEDICINA NUCLEAR S A S DR ANDRES GONZALEZ, DR CAMILO HOYOS, CAL ONCOLOGICOS, DR OSCAR MORANTES, DR FAVIO OLIVELLA ARZUAGA, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, SECRETARIA LOCAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SALUD

TERCERO: ORDENAR a la COOMEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho, se sirva suministrar a TRASTUZUMAB 440mg medicamento ordenado por el medico tratante, como medio de control a la patología denominada CANCER DE MAMA

CUARTO: Se sirva suministrar COOMEVA EPS los viáticos a la paciente y un acompañante por concepto únicamente de TRANSPORTE TERRESTRE INTERMUNICIPAL cuando requiera desplazarse a otra ciudad a recibir tratamiento por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, el transporte interurbano, el alojamiento y alimentación corren por cuenta de la paciente y su familia con el fin de mantener el equilibrio financiero del SGSSS

QUINTO: ORDENAR a COOMEVA EPS continuar prestando toda la atención médica integral que requiera la paciente SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO como medio de control a la patología CANCER DE MAMA, sin facultar a la encartada para que realice el respectivo recibo ante la ADRES por los gastos en que incurra al darle cumplimiento al presente fallo de tutela en cuanto a los servicios NO POS.

Calle 50 No. 311 35 Palacio de Justicia Oficina 308. Telefax 6228902. email: at@webseguridadmunicipal.gov.co Barrancabermeja, Santander.



Juzgado Segundo Civil Municipal
Barrancabermeja

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en

el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

SEPTIMO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIBIA RUEDA ROJAS
JUEZ

5. De acuerdo con lo expuesto, es claro que las pretensiones de la accionante en esta nueva acción, están encaminadas según el numeral 2 -visto a folio 5-, a que la EPS COOMEVA autorice y practique la intervención de RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL Y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO y a su vez autorice todos los tratamientos, medicamentos, procedimientos, y demás servicios que deban ser ordenados para salvaguardar mi vida como consecuencia de este procedimiento. Y Que en caso de que deba ser trasladada para otra ciudad, diferente al municipio de origen al que pertenezco, se ordene al pago de viáticos por traslado, hospedaje y alimentación para mí y quien pueda ser mi acompañante hasta que se



Asunto: Sentencia En Acción De Tutela
Exp. Rad. No. 68-081-40-03-003-2020-232 (RAD INTERNO 2020-103)
ACCIONANTE: SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCLADOS DE OFICIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD HEMATOLOGICA Y ONCOLOGICA DE SANTANDER S AS UNIDHOS SAS, CAL ONCOLOGICOS, MASTERCENTER, SPECT MEDICINA NUCLEAR S AS, SERVICLINICOS, DROMEDICA S A, IDIME S A, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

logre el desplazamiento de retorno o a mi ciudad. Pretensiones amparadas en tutela proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, pues nótese que precisamente la misma accionante narra que al promover una segunda acción de tutela ante el incumplimiento de Coomeva, le fue negada por improcedente el 14/08/2019.

Igualmente es claro que la accionante ya acudió al trámite correspondiente, esto es, el incidente de desacato debido a los constantes incumplimientos que arguye viene padeciendo por parte de COOMEVA EPS, a pesar de que el juez cognoscente le ha ordenado cumplir con el fallo del 28/09/2018 y los tratamientos con ocasión al diagnóstico de CANCER DE MAMA,

6. Ante esta situación y comparadas las pretensiones con el fallo mencionado, resulta claro que a la accionante SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO ya le fueron protegidos los derechos constitucionales fundamentales que reclama a través de este nuevo escrito de tutela, por lo que resulta improcedente emitir otra vez pronunciamiento, dado que cuenta con la vía expedita a través del trámite incidental ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, del cual incluso se encuentra en trámite y en etapa probatoria; por lo que deberá acudir ante dicho trámite con el fin de hacer cumplir el fallo, pues allí se encuentran amparados los derechos que hoy persigue en la presente acción de tutela, y que en todo caso, son derivados del diagnóstico de CANCER DE MAMA.

7. Igualmente es de señalar que la EPS COOMEVA conoce de todas las circunstancias por las que está atravesando la accionante, pues claramente dio respuesta ante el Juez Segundo Civil mencionado el diagnóstico que presenta, TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA, y que actualmente requiere de intervención, sin que sea admisible poner a la usuaria a que acuda a través de diversas acciones constitucionales por cada requerimiento u orden que le continúen expidiendo sus médicos tratantes pues, precisamente el fallo mencionado le otorgó **tratamiento integral**.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la sentencia T-088 de 1999¹²,

**Para la Corte Constitucional, es obvio que si comparada una orden de tutela, en su contenido y términos, con la realidad, resulta acreditado que ella no se ha cumplido con exactitud y oportunidad, existe desacato y que si éste no se declara, por el juez de instancia, ante quien debe tramitarse el incidente, o ante su superior jerárquico con quien se consulta, se podría configurar una vía de hecho y aún podría darse los elementos para un proceso penal, según lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia de lo anterior, se reitera, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables. Por lo tanto, estima la Sala que admitir la posibilidad procesal de que en nuevos juicios de tutela se vuelvan a debatir todos aquellos aspectos que constituyeron, en su momento, los motivos de decisión, en un fallo de tutela precedente, atenta contra la cosa juzgada material y la seguridad jurídica, por lo que la Corte no admite como plausible la posibilidad de la "cascada de tutelas", dirigida al cumplimiento de un fallo de tutela previo, pues ello es un factor de perturbación de la administración de justicia, que de paso atenta contra la misión de defender los derechos fundamentales por parte de los aparatos de justicia, tal como recientemente lo expuso esta*



Asunto: Sentencia En Acción De Tutela
Exp. Rad. No. 68-081-40-03-003-2020-232 (RAD INTERNO 2020-103)
ACCIONANTE: SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCULADOS DE OFICIO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD HEMATOLOGICA Y ONCOLOGICA DE SANTANDER S AS UNIDHOS SAS, CAL ONCOLOGICOS, MASTERCENTER, SPECT MEDICINA NUCLEAR S AS, SERVICIOLINICOS, DROMEDICA S A, IDIME S A, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

Corporación en las sentencias T-088/99 y T-555/99, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo."

Posteriormente, en sentencia T-226 de 2003¹⁵ la Corte Constitucional al analizar el caso de una persona afiliada al régimen subsidiado de salud que mediante la acción de tutela buscaba que se ordenara a su ARS, entre otras cosas, suministrarle unos medicamentos cuya entrega ya había sido ordenada en una sentencia de tutela anterior, sostuvo al respecto:

"De otra parte, si como consecuencia de una acción de tutela el juez profiere un fallo mediante el cual da orden a la autoridad infractora, es deber de ésta cumplirla dentro del término prescrito en la sentencia. Pero, en caso de que la orden de la autoridad judicial no fuere cumplida o su cumplimiento fuere parcial, **el interesado debe poner en conocimiento tal situación al juez para que adopte las medidas que la ley dispone con el objeto de procurar que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado, así como acudir al incidente de desacato.**

No puede el interesado pretermitir ese mecanismo legal y en su lugar interponer una nueva tutela para suplantar el incidente de desacato. Ello implica no sólo un desgaste judicial innecesario sino la utilización del mecanismo excepcional del artículo 86 de la Carta para fines no contemplados por el Constituyente. La existencia de otro mecanismo de defensa -el incidente de desacato - hace improcedente, entonces, la acción de tutela¹⁶, toda vez que **la vía idónea para obtener el cumplimiento de un fallo no es la iniciación de una nueva tutela sino acudir al incidente de desacato.**"

Finalmente, en la sentencia T-1198 de 2003¹⁷, nuestro máximo Tribunal Constitucional analizó el caso de un tutelante a quien luego de una cirugía de extirpación de un tumor maligno, la EPS a la que estaba afiliado le negó una serie de medicamentos y el tratamiento de radioterapia complementario que le había sido prescrito, por no reunir el número de semanas de cotización requeridas. Ante esta negativa, el demandante interpuso acción de tutela contra la EPS, la cual fue fallada a su favor. Tiempo después presentó una recaída, razón por la cual tuvo que ser sometido a un nuevo tratamiento de quimioterapia. En esta ocasión, la EPS se negó a suministrarle los medicamentos que le habían sido ordenados por el médico tratante, bajo el argumento de que no estaban incluidos en el POS. Por esta razón, se vio avocado a presentar una nueva demanda, la cual le fue denegada porque -en concepto del *a-quo*- **esta segunda tutela era promovida por idénticas razones que la primera, de manera que lo que se presentaba era un incumplimiento de la EPS de la primera decisión que debía tramitarse a través del incidente de desacato.** Aunque en el caso concreto, la Corte encontró que existía un hecho superado, hizo algunas manifestaciones sobre el problema de la procedencia de la acción de tutela para lograr el cumplimiento de fallos de tutela, las cuales resulta ahora importante resaltar:

"8.2 Como conclusión es posible anotar que, cuando se está en presencia de la desatención de una orden de tutela en el sentido de interrumpir la continuidad de un tratamiento médico ya ordenado judicialmente a una EPS, el juez que en primera instancia conoció del proceso mantendría la competencia para hacer cumplir a cabalidad la orden que profirió. La tesis contraria sería completamente irrazonable, es decir, si se impone la carga al



Asunto: Sentencia En Acción De Tutela
Exp. Rad. No. 68-081-40-03-003-2020-232 (RAD INTERNO 2020-103)
ACCIONANTE: SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCLADOS DE OFICIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD HEMATOLOGICA Y ONCOLOGICA DE SANTANDER S AS UNIDHOS SAS, CAL ONCOLOGICOS, MASTERCENTER, SPECT MEDICINA NUCLEAR S AS, SERVICLINICOS, DROMEDICA S A, IDIME S A, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

ciudadano de interponer una nueva acción de tutela cada vez que la entidad a la cual se encuentra afiliado desatienda la obligación de continuidad en la prestación de los tratamientos ya iniciados, no sólo se comulgaría con la vulneración permanente de los derechos fundamentales ya tutelados, sino que se haría de la tutela un mecanismo meramente simbólico e incidental, librado para el cumplimiento de sus órdenes a la buena fe de las personas demandadas. Al respecto ha dicho la Corte: 'El cumplimiento de las órdenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado social de derecho porque es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la Ley define la situación jurídica en una controversia. Del cumplimiento de los fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática. Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un procedimiento para cuando los fallos tomados en uso de esa acción ciudadana los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de las personas. Si tales mecanismos no existieran, las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento inútil, huero e ineficaz.'¹⁸

En ese sentido, con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991, es al mencionado operador jurídico a quien debe informarse, **a través del incidente de desacato, la desatención de la orden de tutela, materializada en la interrupción de un tratamiento y en el correlativo quebrantamiento de principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud. La segunda solicitud de tutela en la cual se presente el tríptico de identidades reseñados (pretensiones, partes y hechos), debe ser declarada improcedente.**"

8. De conformidad con las jurisprudencias transcritas, la tutela no es el mecanismo idóneo y eficaz para amparar las pretensiones segunda y tercera del escrito de tutela, pues sus derechos a la seguridad social, salud, y vida entre otros, ya fueron protegidos, debiendo en este caso la accionante continuar con el trámite del incidente de desacato ante el juez que conoció inicialmente del respectivo asunto; es decir, Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, como en efecto ya lo ha hizo, según lo expone el hecho décimo tercero.

9. De otra parte y respecto a la pretensión cuarta tendiente a que se ordene a COOMEVA EPS la calificación de pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta el deteriorado estado de salud que le impide prestar sus servicios u ejercer su cargo, esta servidora accederá a dicha pretensión ordenando en este caso, a la EPS COOMEVA y COLPENSIONES AFP que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, procedan de forma coordinada a dar respuesta clara, completa y de fondo a la accionante SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO, acerca de las gestiones, trámites y/o estado en que se encuentra la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral que ha solicitado, indicándole de manera clara y detallada qué documentos son los que debe remitir ante el Fondo de Pensiones, esto es COLPENSIONES para tal fin.

Aunado a lo anterior se ha de indicar que si bien este despacho en aras de garantizar los derechos de la accionante profirió medida provisional, que conllevó a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo el procedimiento, la



Asunto: Sentencia En Acción De Tutela
Exp. Rad. No. 68-081-40-03-003-2020-232 (RAD INTERNO 2020-103)
ACCIONANTE: SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCLADOS DE OFICIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD HEMATOLOGICA Y ONCOLOGICA DE SANTANDER S AS UNIDHOS SAS, CAL ONCOLOGICOS, MASTERCENTER SPECT MEDICINA NUCLEAR S.AS, SERVICLINICOS, DROMEDICA S.A, IDIME S.A, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

EPS COOMEVA tiene el deber de continuar con la realización del procedimiento del cual se tiene conocimiento se llevará a cabo el 29 de los corrientes, así como dar cumplimiento al fallo previo que protege los derechos de la señora SANDRA PIEDAD PEREZ.

9. Corolario de todo lo expuesto, es que la accionante deberá acudir ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad que profirió el fallo de tutela inicial el 28 de septiembre de 2018, con el fin de obtener el efectivo cumplimiento del mismo, pues, se itera, ya le fueron amparados sus derechos, pues no puede perderse de vista que COOMEVA EPS debe continuar asumiendo el compromiso que tiene con la salud de la tutelante, y surgió desde el momento de su afiliación entendido en este caso, como un derecho fundamental, y que la obligación de proteger la vida es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además, *“una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y legales a su alcance”* (Sentencia T-067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

10. Esa obligación es más exigente y seria en atención al fallo de tutela que protegió a la señora SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO, y que debe ser asumido por la EPS COOMEVA, debiendo por tanto, **continuar con la prestación del servicio, de manera eficiente, pues el principio de continuidad, supone que la prestación del servicio sea ininterrumpido, permanente y constante**; con mayor razón tratándose de un padecimiento como el que viene presentando la usuaria, y en aras de proteger los derechos fundamentales, el juez constitucional está en el deber de impedir que controversias de tipo contractual, económico o administrativo ***“permitan a una entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.”***

En este contexto, habrá de declararse improcedente la solicitud presentada por la accionante, recordando en todo caso el deber legal y constitucional que le asiste a COOMEVA EPS de cumplir con la prestación del servicio para con su afiliada, así como el deber que le asiste de dar cabal cumplimiento del fallo de tutela en favor de la accionante SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO quien informa ha presentado recaídas frente al CANCER DE MAMA por la demora en los tratamientos.

Finalmente, y con ocasión a la información suministrada por la accionante SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO, relacionada con las veces y fechas en que debió remitir esta acción al correo ofiapoyobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que datan del 21/04/2020 con reenvío del 22/04/2020, 28/04/2020 y nueva remisión del 18/05/2020, fecha en que finalmente fue repartida por la oficina de apoyo judicial a este Juzgado, según pruebas que obran al plenario, deberá esta servidora remitir copia en medio digital de todo lo aquí actuado al JEFE DE LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA, para que, dentro del ámbito de sus



Asunto: Sentencia En Acción De Tutela
Exp. Rad. No. 68-081-40 03 003-2020-232 (RAD INTERNO 2020-103)
ACCIONANTE: SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCULADOS DE OFICIO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD HEMATOLOGICA Y ONCOLOGICA DE SANTANDER S AS UNIDHOS SAS, CAL ONCOLOGICOS, MASTERCENTER, SPECT MEDICINA NUCLEAR S AS, SERVICLINICOS, DROMEDICA S A, IDIME S A, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

competencias, adelante investigación y se establezca si existió omisión o incumplimiento de funciones por quienes laboran en dicha dependencia y tienen al cargo el reparto diligente y oportuno de acciones constitucionales, y si eventualmente se están infringiendo deberes funcionales de que trata la ley 734/2002. Y en tal caso, se tomen las medidas o correctivos pertinentes, con el fin de evitar situaciones como las presentadas en este trámite.

Sin más consideraciones, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la protección solicitada por la señora SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO identificada con la Cédula de ciudadanía 60.337.818 de Barrancabermeja, contra **COOMEVA EPS** siendo vinculados de manera oficiosa EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD HEMATOLOGICA Y ONCOLOGICA DE SANTANDER S.A.S UNIDHOS SAS; CAL ONCOLOGICOS, MASTERCENTER; SPECT MEDICINA NUCLEAR S.A.S; SERVICLINICOS, DROMEDICA S.A; IDIME S.A; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, y COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **COOMEVA EPS** y/o quien haga sus veces y representante legal de COLPENSIONES que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, y si aún no lo hubieren hecho, procedan de forma coordinada a dar respuesta clara, completa y de fondo a la accionante SANDRA PIEDAD PERE MORENO, acerca de las gestiones, trámites y/o estado en que se encuentra la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral que ha solicitado, indicándole de manera clara qué documentos son los que debe remitir ante el Fondo de Pensiones, esto es COLPENSIONES para tal fin, so pena que si así no lo hicieren incurrirán en desacato, el cual se sanciona conforme al Decreto No. 2591 de 1991, Art. 52.

TERCERO: Declarar improcedente las pretensiones contenidas en los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR a COOMEVA EPS sobre el deber legal y constitucional



Asunto: Sentencia En Acción De Tutela
Exp. Rad. No. 68-081-40-03-003-2020-232 (RAD INTERNO 2020-103)
ACCIONANTE: SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
VINCLADOS DE OFICIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD HEMATOLOGICA Y ONCOLOGICA DE SANTANDER S AS UNIDHOS SAS, CAL ONCOLOGICOS, MASTERCENTER, SPECT MEDICINA NUCLEAR S AS, SERVICINICOS DROMEDICA S A, IDIME S A, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

que le asiste de cumplir con la prestación del servicio para con su afiliada, y el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de septiembre de 2020 en favor de la accionante SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO identificada con la Cédula de ciudadanía 60.337.818 de Barrancabermeja, diagnosticada con CANCER DE MAMA sin que le sea interrumpido por controversias de tipo contractual, económico o administrativo.

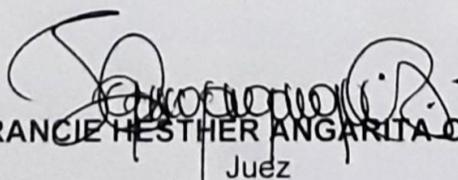
QUINTO: Instar a la señora SANDRA PIEDAD PEREZ MORENO identificada con la Cédula de ciudadanía 60.337.818 de Barrancabermeja para que acuda ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja que profirió el fallo de tutela el 28 de septiembre de 2018, con el fin de lograr a través del incidente de desacato el efectivo cumplimiento de este, frente a la COOMEVA EPS.

SEXTO: Remitir copia en medio digital de todo lo aquí actuado al JEFE DE LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA, para que, dentro del ámbito de sus competencias, adelante investigación y se establezca si existió omisión o incumplimiento de funciones por quienes laboran en dicha dependencia y tienen al cargo el reparto diligente y oportuno de acciones constitucionales, y si eventualmente se están infringiendo deberes funcionales de que trata la ley 734/2002. Y en tal caso, se tomen las medidas o correctivos pertinentes, con el fin de evitar situaciones como las presentadas en este trámite.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes y demás intervinientes en esta acción informando que, en atención a las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID- 19).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIS HESTHER ANGARITA OTERO
Juez